

0039

En San Pedro Garza García, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **Maestra Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los delitos en mención.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, **relativo a los lineamientos para la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales, así como en los esquemas de trabajo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.**

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Público	Licenciada *****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciada *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**, los cuales sucedieron **en los años 2020, 2021 y en ***** del año 2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*"En el año 2020, cuando la menor *****tenía *****años de edad, apenas iba entrar a ***** de ***** , en la noche estaba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , del Municipio de ***** , Nuevo León, donde acudió a jugar con sus primos y donde también vivía su tía materna de la menor la señora ***** junto con su pareja el ahora acusado ***** que la menor estaba dormida con sus primos en un cuarto en eso el investigado la llevo cargada en sus brazos a otro cuarto al despertar fue cuando se dio cuenta que ***** **estaba acostado detrás de ella, luego le bajó su pantalón y calzón y le metió su pene en su ano**, ella sintió comezón y alcanzo a ver que el pene del investigado era color carne, largo como un "popote", grande y tenía pelillos, la menor le dijo al investigado que se quería ir a su casa, que le abriera la puerta y él realizo una expresión de "ASH" y se sonrió, luego se quitó de atrás de la víctima y le abrió la puerta, ella subió su pantalón junto con su calzón y se fue a su casa que estaba a lado del domicilio donde se encontraba, que ella tenía miedo que ***** le hiciera algo más feo y porque él le dijo que no le diga a su mamá.*

*Que en otra ocasión, cuando la menor víctima tenía ***** años, en el año 2021, en la mañana, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle *****colonia *****Nuevo León, que su mamá ***** , estaba en la cocina ocupada haciendo de comer y ella estaba ahí con su mamá lavando trastes, mientras que su padrastro *****quien vivía con su mamá, estaba en un cuarto, que en eso ella volteó hacia el cuarto donde estaba *****y él **sin que nadie se diera cuenta le hizo señas a la menor victima con sus manos para que se acercara y con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa, ella no se acercó porque sabía que él la iba a tocar en su vagina.***

*En el mes de ***** del año 2022, cuando la menor tenía ***** años de edad, en el día, la menor se encontraba en su domicilio antes mencionado, bajo el cuidado de su padrastro el ahora investigado ya que su mamá estaba trabajando con una señora donde venden comidas y sus hermanos estaban dormidos, que en eso **el investigado se acercó a la menor quien estaba acostada en la cama y le quito su pijama, es decir, su pantalón y calzón y con su mano agarró su vagina sin ropa, en eso ella sintió que le tocó su vagina con sus dedos y que le metió un dedo en su vagina**, sentía comezón y feo, ella le movía la mano para que la quitara pero él la volvía poner tocándole su vagina, ella se la quitaba pero él le dijo "te amo, no le digas nada a tu mamá" que en eso él quito su mano de su vagina, ella le tenía miedo a *****porque pensé que me iba a pegar.*

*En otra ocasión en el mes de *****del año 2022, cuando la menor víctima tenía ***** años, era de día, que al encontrarse en su domicilio antes mencionado bajo el cuidado de su padrastro el Investigado, ya que su mamá estaba trabajando con la señora donde venden comidas, que ella estaba en el cuarto sentada en una silla y uno de sus hermanitos también estaban ahí en el cuarto pero estaba dormido y el otro no sabe qué hacía cuando en eso *****estaba acostado en su cama y tenía su pene de fuera el cual era de color carne, largo como un "popote", grande y tenía pelillos, y ella vio que él se estaba agarrando su pene con sus dedos, la menor víctima se volteó a ver a otro lado, porque*****le hacía señas con una mano para que ella se acercara a él pero ella no le hizo caso, luego el investigado le dijo que le besara su pene, la víctima no hizo caso, pero en eso se acercó y **fue ahí cuando*****le agarró la cabeza a la menor víctima y la empujó hacia su pene y le dijo "chúpamela", la menor***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se movía para atrás porque no lo quería hacer y al final no lo hizo ya que se salió de ese cuarto y se fue a otro.”

La Fiscalía encuadró estos hechos **ocurridos en el año 2020 y en ***** del año 2022**, en los delitos de **equiparable a la violación**, previstos por el artículo **267 primer supuesto y sancionado por el 266 primer párrafo tercer supuesto en relación con el 269 último párrafo** del Código Penal.

Asimismo, encuadró los hechos ocurridos en ******* del año 2022**, en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracciones V y VI en relación al 269 primer párrafo** del Código Sustantivo de la Materia.

De igual forma, encuadró los hechos **ocurridos en el año 2021**, en el delito de **acoso sexual** previsto y sancionado por el artículo **271 Bis 2 párrafos primero y segundo** del citado ordenamiento legal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Pública** se reservó formular alegato de apertura.

La **Asesoría Jurídica Especializada** indicó que con la prueba producida en juicio se acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable los delitos ni la participación de su representado en su comisión.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan,

EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, tenemos que no **se realizaron acuerdos probatorios entre las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales y fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos lo expuesto por *********, madre de la menor víctima ********* quien en lo medular relató que acudió a la audiencia a fin de manifestar lo que el acusado ********* quien es su expareja le hizo a su hija la cual acaba de cumplir ********* años, identificada con las iniciales ********* precisó que ********* violó a su hija, ya que su hija le comentó que ********* le había metido el pene en su vagina, en varias ocasiones, le metió su pene en su ano, también le metía su dedo sobre la ropa de su hija, aclaró, debajo de su ropa, que cuando hacía esto le tocaba su vagina, que ********* le decía a la menor que no le dijera nada a nadie, que esto lo hizo en cuatro ocasiones, mencionó que **la primera ocasión** que ocurrió fue en el año 2020, en ese tiempo su hija contaba con la edad de ********* años, que estos hechos ocurrieron en el domicilio del acusado, sito calle ********* número ********* en la Colonia ********* en el municipio de *********, que él la cargaba, la llevaba a un cuarto, **le metió su pene a su vagina**, metió su mano por debajo de su ropa y le comentó que no le dijera nada a nadie.

La declarante precisó que la **segunda ocasión** fue en el año 2021, cuando su hija contaba con la edad de ********* años, los hechos ocurrieron en el mismo domicilio, **y en esta ocasión el acusado metió su mano por debajo de su ropita y se la metía en su vagina**, que en esa ocasión la menor le decía que no, pero el acusado decía que sí e insistía que no le dijera nada a nadie, que en estas ocasiones la declarante no se encontraba presente.

Precisó que la **tercera ocasión** aconteció en el año 2022, siendo los hechos que el acusado **le metió su pene en la vagina de su hija**, le hacía señalamientos y le enseñaba su pene y le decía que “se lo chupara”.

La testigo mencionó que estos tres eventos sucedieron en la noche cuando ella dormía y otra ocasión cuando la declarante trabajaba y el acusado cuidaba de ellos.

La testigo continuó narrando que la **cuarta ocasión** aconteció en el año 2022, el acusado le hacía señalamientos y le decía que fuera hacia él, él se tocaba su pene, su hija le decía que no, porque ella sabía que él le iba hacer algo, pero el acusado le decía que sí, que se acercara hacia él, en esa ocasión le dijo “que se la chupara”, cuando la declarante dice que el acusado le hacía señas, es decir, **que con su mano el acusado le indicaba que fuera hacia él, mientras se tocaba su pene**, respecto a estos hechos no recuerda la hora en que ocurrieron los mismos, sin embargo, señala que fueron en el día.

Puntualizó que de todos los eventos la declarante se enteró porque su hija se lo platicó, el ********* de ********* del 2021, que esto sucedió porque la declarante se encontraba peinado a su hija para llevarla a la escuela, en ese momento su hija le dijo “mami, mi papi me molesta”, en eso la declarante le dijo

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

“cuéntame hija todo lo que ha estado pasando”, y fue cuando comenzó a decirle que su papá la molestaba cuando la declarante dormía y su hija le comentó lo que ella declaró, que la declarante cree lo que su hija le mencionó, porque es una niña “que no hecha mentiras en algo así tan grave”; detalló que la fecha de nacimiento de la menor es el día *****.

Además, que todos los eventos que mencionó sucedieron en la misma dirección, que en ese momento, iba para tres años de pareja con *****; que este cuidaba a su menor hija porque la declarante le ayudaba a una señora a vender comidas y él se quedó a cargo de ellos, que nunca vio nada raro en la relación de su hija con *****; que se imagina eso porque ***** le dijo “que no dijera nada a nadie”, la declarante no notó nada raro, veía todo normal, e indicó que la menor se dirigía a ***** como papá, agregando que su hija si tomó terapias y el estado emocional de su hija actualmente es bueno.

Mediante su testimonio se incorporó **el acta de nacimiento de la menor *******, respecto de la cual la testigo manifestó que la fecha de nacimiento que aparece en la misma es la que mencionó en la audiencia, de la que se reveló que la ofendida es la madre de la pasivo.

Finalmente, reconoció a ***** en pantalla, al cual identificó como la persona que trae una playera blanca, cuyo nombre completo es *****.

Al interrogatorio del Asesor Jurídico indicó que la fecha correcta en que su hija le mencionó sobre los eventos de los cuales fue víctima fue el 21 de marzo del año 2022, por lo que salió a poner la demanda.

Lo expuesto por ***** su calidad de madre de la menor víctima **genera convicción al Tribunal**, pues precisa la manera en que se enteró de los hechos, lo que aconteció el ***** de ***** de 2022; de ahí, que se presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, si bien a la ofendida no le consta de manera personal y directa los momentos en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresó lo que le consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de delitos sexuales.

Asimismo, la documental consistente en esa certificación del acta de nacimiento, al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece confiabilidad probatoria**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es un oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, pero además se trata de un documento cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende que ***** nació el *****; es decir era menor de edad en las fechas de los hechos.

Máxime que la testigo proporcionó circunstancias relativas a los días, horas y lugar donde acontecieron los hechos que le fueron informados por su hija, por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazada de manera lógica



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y racional con lo que señaló la víctima, como se verá más adelante, **se llega al convencimiento de que los eventos sucedieron tal como lo señaló la menor**, como se expondrá a continuación.

También se contó con el dicho de la menor víctima ********* quien acompañada de su asesora victimológica, expuso que tiene ********* años de edad y qué cursa ********* año de primaria, que cumple años el día ********* de *********, su madre es *********, que acudió a la audiencia a fin de decir la verdad sobre lo que le hizo su padrastro *********, ya que la violó, que esto paso un día en el año 2020, cuando estaba con sus primos, luego ya era noche y quería quedarse a dormir con sus primos, para jugar un rato por la mañana, llegó la hora de dormir y se acostó en la cama de sus primos, luego todos se quedaron dormidos e indicó "para decirlo más cortito le voy a decir papá", después su papá en el cuarto de sus primos la cargó, después la llevó al otro cuarto, esto está a dos cuartos más, **luego le bajó su pantalón, su calzón, y por donde él hace pipí se lo metió por donde ella hace popo, precisó que se sintió incomoda, sintió que alguien la estaba agarrando y se despertó**, detalló que su papá la cargó cuando ella estaba dormidita, después él se hizo el dormido, que ella le dijo que ya se quería ir a su casa con su mamá, y él como molestó dijo "ashhhh", que el domicilio en donde se encontraba ella con sus primos está en la calle *********, número *********, que esa casa era una casa mediana, tenía portones, pero uno de esos era de madera. Agregó que cuando se encontraba en la casa de sus primos, ella contaba con la edad de ********* años.

Mediante su testimonio se introdujo una impresión fotográfica, respecto de la que manifestó que era la casa que mencionó y donde ella vivía, que los triciclos que se observaron en la imagen son de unos vecinos, ya que se los habían pedido prestados, porque el triciclo de ellos se lo habían robado, y que tenían uno igual a ese pero se los robaron.

Indicó que su papá es *********, pero un poco, poco *********, y se llama *********.

La pasivo expuso que **otra vez sucedió en el 2021** y ella ya contaba con la edad de ********* años, que su papá le hacía señas "como de que ven", pero no fue con él, porque sintió que le iba hacer cosas feas, la iba a tocar, que cuando él le hacía señas era para eso y que cuando le hacía señas fue en el mismo domicilio que se le mostró en la fotografía.

Manifestó que también **hubo otra ocasión** en la cual "le hizo algo", esto ocurrió en el 2022, fue como en el mes de *********, contaba con la edad de ********* años, en esta ocasión, cuando su mamá estaba trabajando, ella estaba sentada en una silla y su papá **la agarró por donde hace pipí, que la agarró por arriba de la ropa, cuando la agarró lo hizo con la mano**, (menciona que casi no se acuerda), que en esa ocasión era en la mañana, y él le decía **"que la amaba, que no le dijera nada a su mamá"**, porque no quería que nadie sospechara de eso.

La niña expuso que en **otra ocasión** "le paso algo" esto fue en el 2022, era en la mañana, **su papá la agarró por donde hace pipí otra vez, que la agarró por debajo de la ropa, la agarró con su mano**, que en una ocasión vio a ********* por donde hace pipí, que lo vio con ropa, menciona que él le decía... (no recuerda que le decía él que hiciera).

Detalló que en ninguna ocasión le dio un beso a su papá, cuando él hacía esto, una vez su mamá estaba trabajando con una señora que vendía comida, y en las otras veces su mamá estaba haciendo de comer y no se daba cuenta de lo que sucedía, pero ella si le dijo la verdad, que los hechos se los comentó diciéndole que su papá la estaba molestando, le estaba haciendo cosas, que cuando le platicó lo sucedido su mamá estaba sentada, luego que su mamá se enteró de lo sucedido, le dijo que esto no se podía quedar así, que hicieran una denuncia de él, que no recuerda la fecha en que le comentó lo sucedido a su mamá, a veces no le tenía confianza a ***** porque le estaba haciendo cosas, que no recuerda cuánto tiempo ***** tenía viviendo con ellas.

Al interrogatorio de la Asesoría Jurídica indicó que en el **2022 su papá le decía que no le dijera nada a su mamá, que él la amaba, le tocó la vagina y además, él sacó por donde hace pipí, él se acercó a ella y le agarró la cabeza como de que la empujara, ella la hacía para atrás, él con fuerza más y más y ella le agarró la mano y se fue al otro cuarto porque hay dos, detalló que le empujaba la cabeza porque quería que le sintiera su parte por donde él hace pipí;** señaló que en alguna **otra ocasión o en esa misma fecha, él también le metió los dedos por donde hace popo, que fue en el mes de noviembre del 2022,** que emocionalmente se siente bien y que si volviera a ver a su papá le daría mucha tristeza.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que nadie le dijo lo que tenía que declarar; que su papá la cargo y metió por donde él hace pipí por donde ella hace popo, que sí le dolió y no quería, que no gritó y no pidió auxilio, que al día siguiente que le hizo eso su papá le molestaba, y no le comentó a su mamá que sentía molestia; que en las otras fechas que comentó que **su papá la agarró por la parte de arriba, nada más fue por la parte de arriba;** que en una ocasión que la llamaba, le hacía con una seña, como ven, que no fue porque tenía miedo, pero realmente no sabía lo que iba a pasar, que imaginó que algo iba a pasar pero no pasó nada; que en noviembre su papá le agarró la cabeza y la empujaba, en esa fecha estaban también sus otros hermanos en la casa pero dormidos, que en esa fecha ella le decía “que no, que no y que no”, pero que las demás personas no escucharon.

A réplica de la Asesoría Jurídica expuso que si sabía lo que iba a pasar cuando su papá le hablaba, porque en otras ocasiones él “le hacía eso” y por eso pensó que le iba a hacer lo mismo; **que su papá la agarraba por la parte de arriba, o sea, donde hace pipí, pero así con pantalón así,** pero también mencionó que por debajo de la ropa, que cuando eso sucedía se sentía enojada porque le molestaba lo que él le hacía, en esos momentos se sentía triste porque siendo su padrastro, ella cuando era chiquita, no pensó que fuera así esto, pero pues sí, fue lo que pasó.

Esas manifestaciones realizadas por parte de la víctima describen esas conductas de carácter sexual ilícito que fueron desarrolladas por parte del acusado de referencia en oposición de la pasivo, no obstante que la víctima era una niña, información que resulta ser suficiente y se encuentra soportada con el testimonio de la perito en psicología ***** , como se verá más adelante.

En cuanto a este relato de la pasivo el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término, porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la menor

⁸ Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fue clara y espontánea en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ella vivió estos sucesos que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ella solo relató esos hechos en los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros; de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Esa deposición de la víctima es medularmente importante para considerar los eventos en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, estos acontecimientos de que fue objeto por parte del acusado de referencia, y consistieron en **la cópula por parte del acusado de referencia con la menor pasivo, al penetrarla por la vía anal con su miembro viril e introducirle vía vaginal uno de los dedos de su mano, así como tomar de la cabeza a la menor víctima y empujarla hacia su pene diciéndole "chúpamela", además de realizarle tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa, así como al hacerle señas a la menor con su mano para que se acercara, mientras el acusado con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa.**

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje

llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso la menor víctima de referencia, aun y cuando mencionó los eventos sin indicar una fecha y hora específicas, lo cierto es que refirió que algunos de los hechos ocurrieron, uno durante la noche y otros en la mañana y durante el día, así como en determinado mes y en diversos años, aunado a que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hechos contaba con *****años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, sumado a que lo que resulta trascendental para este Tribunal, fue que indicó puntualmente los ataques de carácter sexual de los que fue objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló claramente quien fue la persona que desplegó tales hechos. De tal suerte, que criterio de este Tribunal, se reitera en que el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que su ateste se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, como se expondrá más adelante.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *****
*****, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ya que es obligación

infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que la víctima ***** fue penetrada vía anal por el miembro viril del activo, también se le introdujo vía vaginal uno de los dedos de la mano de aquel, así como fue tomada de la cabeza y empujada hacia el pene del activo quien le decía "chúpamela", además de realizarle tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa, así como el activo efectuó señas a la menor con su mano para que se acercara, mientras con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa, todo ello acontecía al interior del domicilio de la víctima, cuando ésta y sus hermanos se encontraban a solas con el activo, quien era la pareja de su madre al que incluso la pasivo identificaba como "su papá", lo que se suscitó mientras la madre de la víctima no se encontraba en el inmueble, en virtud de que estaba trabajando o se encontraba en diversa habitación, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado se aprovechó de esta situación de confianza depositada en su persona por parte de la ofendida, para concretar esos actos de naturaleza sexual.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor al tratarse de la pareja de su madre, aunado a la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la misma, circunstancia que definitivamente colocó a la víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo sexualmente era la pareja de su madre al que incluso la parte lesa identificaba como "su papá", luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: **2015634**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las

agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la infante de tener una vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí, que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en virtud de que la pasivo indicó que los eventos sucedían cuando su mamá se iba a trabajar o se encontraba en diverso sitio de la casa, en este sentido inclusive el hecho de que la menor de referencia no haya hecho de conocimiento de algún adulto o de su madre esas agresiones y no hubiera pedido auxilio al momento de ser ultrajada sexualmente, deviene evidente que la víctima no suele denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de padrastro al que incluso se dirigía como “su papá”.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presenten alguna inconsistencia, debido al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir las conductas desplegadas por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al momento de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos respectivamente contaba con ***** años de edad, pues se insiste en que se trata de una niña, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso la testimonial de su madre y las experticias de las peritos en medicina y psicología.

En consecuencia, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

De lo anterior, es dable concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, esto frente a la minoría de edad de la misma y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** de ***** años el ***** de ***** de ***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió con la menor evaluada quien le mencionó en esencia los hechos relativos a que al principio estaba bien, luego empezaron a suceder cosas malas con su agresor, así como la introducción vía vaginal de uno de los dedos de la mano del activo, así como que fue tomada de la cabeza y empujada hacia el pene del activo quien le decía "chúpamela", además la realización de señas a la menor con la mano del activo para que se acercara, mientras con la otra mano aquel se agarraba su pene por encima de su ropa.

Concluyó que la menor evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso y temeroso derivado de los hechos, **con datos y características de haber vivido un evento de agresión sexual**, lo que narraba en el relato de los hechos, esto se había dado con una persona que le ganaba en edad, madurez y poder, **su dicho era confiable**, en virtud de que fue de manera fluida, espontánea, su afecto era acorde a lo que estaba narrando, presentaba perturbación y **daño psicológico** derivado de los hechos, requiere un tratamiento por ocho meses, en el ámbito privado, una sesión a la semana, cuyo especialista determinaría el costo del tratamiento, precisó que los hechos sí procuraban y facilitaban el trastorno sexual y la depravación, ya que estos eventos se dieron en una etapa en la que la menor se encuentra en desarrollo, no tiene la capacidad para sustraerse de estas situaciones y afecta su sano desarrollo.

Testimonio que obedece a una prueba técnica **merecedor de eficacia jurídica probatoria**, pues expuso cuales son las credenciales que le autorizan realizar esa experticia, además cuales fueron esas operaciones que llevó a cabo para obtener información suficiente que le permitió concluir de la manera en que el experto lo hizo, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *****, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa *****y su madre ***** ante este Tribunal.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora ***** perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, expuso que el *****de *****de 2023, realizó un dictamen a una menor *****quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y desarrollo físico, tiene una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, en posición ginecológica presenta un himen de tipo anular íntegro, sin desgarros, mismo que no permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros en el mismo, y en el resto del cuerpo no presentó huellas visibles de lesión traumática externa, precisó que su metodología, consistió en que previo el consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor, se le pidió colocarse en posición ginecológica, acostada boca arriba, con muslos y piernas flexionadas y separadas y bajo fuente de iluminación se le solicitó pujar para observar el himen y describir sus características, sin tomar muestras para citología en virtud de tratarse de hechos no recientes.

Indicó que el ***** de ***** del mismo año, se solicitó un dictamen complementario al anterior, en el que se pedía valorar la región del ano, por lo que con la misma metodología mencionada anteriormente, se le solicitó pujar para observar el ano y describir sus características consistentes en mucosa, pliegues normales, esfínter íntegro y precisó que el ano sí permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o uno de los dedos de la mano, sin ocasionar laceraciones cuando no existe violencia, resistencia física o brusquedad.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que en el caso del ano es posible la introducción sin violencia física, resistencia o brusquedad; y que sí hay diferencia de anatomía entre los órganos reproductores de una menor y un adulto, que ello sí se menciona en los libros, pero a esa edad sí es posible la introducción en esas condiciones.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que la menor pasivo presentó un himen de tipo anular íntegro, sin desgarros, mismo que no permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros en el mismo, mientras que el ano presentó mucosa, pliegues normales, esfínter íntegro y sí permite la introducción del miembro viril en erección u objeto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de similares características o uno de los dedos de la mano, sin ocasionar laceraciones cuando no existe violencia, resistencia física o brusquedad.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la denunciante y con un vecino de un domicilio aledaño que le confirmó que se trataba del domicilio que buscaba.

Este testimonio del citado elemento investigador **merece confiabilidad probatoria**, en atención a que el testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que la fotografía es **merecedora de valor probatorio**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que ese bien inmueble, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como la menor de referencia señaló.

Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo aseverado por la víctima, pues efectivamente se trata del lugar en el que afirmó la Fiscalía, se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo testificó la pasivo en su exposición.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“En el año 2020, cuando la menor ***** tenía ***** años de edad, apenas iba entrar a ***** de primaria, en la noche estaba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , del Municipio de ***** , Nuevo León, donde acudió a jugar con sus primos y donde también vivía su tía materna de la menor la señora ***** junto con su pareja el ahora acusado ***** que la menor estaba dormida con sus primos en un cuarto en eso el investigado la llevo cargada en sus brazos a otro cuarto al despertar fue cuando se dio cuenta que ***** **estaba acostado detrás de ella, luego le bajó su pantalón y calzón y le metió su pene en su ano**, ella sintió comezón y alcanzo a ver que el pene del investigado era color carne, largo como un "popote", grande y tenía pelillos, la menor le dijo al investigado que se quería ir a su casa, que le abriera la puerta y él realizo una expresión de "ASH" y se sonrió, luego se quitó de atrás de la víctima y le abrió la puerta, ella subió su pantalón junto con su calzón y se fue a su casa que estaba a lado del domicilio donde se encontraba, que ella tenía miedo que ***** le hiciera algo más feo y porque él le dijo que no le diga a su mamá.*

*Que en otra ocasión, cuando la menor víctima tenía ***** años, en el año 2021, en la mañana, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** colonia ***** Nuevo León, que su mamá ***** , estaba en la cocina ocupada haciendo de comer y ella estaba ahí con su mamá lavando trastes, mientras que su padrastro ***** quien vivía con su mamá, estaba en un cuarto, que en eso ella volteó hacia el cuarto donde estaba ***** y él **sin que nadie se***

diera cuenta le hizo señas a la menor víctima con sus manos para que se acercara y con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa, ella no se acercó porque sabía que él la iba a tocar en su vagina.

En el mes de ***** del año 2022, cuando la menor tenía ***** años de edad, en el día, la menor se encontraba en su domicilio antes mencionado, bajo el cuidado de su padrastro el ahora investigado ya que su mamá estaba trabajando con una señora donde venden comidas y sus hermanos estaban dormidos, que en eso **el investigado se acercó a la menor quien estaba acostada en la cama y le quito su pijama, es decir, su pantalón y calzón y con su mano agarró su vagina sin ropa, en eso ella sintió que le tocó su vagina con sus dedos y que le metió un dedo en su vagina,** sentía comezón y feo, ella le movía la mano para que la quitara pero él la volvía poner tocándole su vagina, ella se la quitaba pero él le dijo "te amo, no le digas nada a tu mamá" que en eso él quito su mano de su vagina, ella le tenía miedo a ***** porque pensé que me iba a pegar.

En otra ocasión en el mes de *****del año 2022, cuando la menor víctima tenía ***** años, era de día, que al encontrarse en su domicilio antes mencionado bajo el cuidado de su padrastro el Investigado, ya que su mamá estaba trabajando con la señora donde venden comidas, que ella estaba en el cuarto sentada en una silla y uno de sus hermanitos también estaban ahí en el cuarto pero estaba dormido y el otro no sabe qué hacía cuando en eso *****estaba acostado en su cama y tenía su pene de fuera el cual era de color carne, largo como un "popote", grande y tenía pelillos, y ella vio que él se estaba agarrando su pene con sus dedos, la menor víctima se volteó a ver a otro lado, porque*****le hacía señas con una mano para que ella se acercara a él pero ella no le hizo caso, luego el investigado le dijo que le besara su pene, la víctima no hizo caso, pero en eso se acercó y **fue ahí cuando*****le agarró la cabeza a la menor víctima y la empujó hacia su pene y le dijo "chúpamela", la menor se movía para atrás porque no lo quería hacer y al final no lo hizo ya que se salió de ese cuarto y se fue a otro."**

9) Delitos de equiparable a la violación acaecido en el año 2020 y acaecido el mes de ***de 2022.**

En el caso **acaecido en el año 2020**, tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado **vigente en la fecha de los hechos**, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la **cópula con persona menor de trece años de edad...**

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Una acción de cópula;
- b) Que aquella se ejecute con menor de 13 años de edad.

Mientras que en el diverso **suscitado el mes de *****de 2022**, la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado **vigente en la fecha de los hechos**, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la **cópula con persona menor de quince años de edad...**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934

CO000064500934

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Una acción de cópula;
- b) Que aquella se ejecute con menor de 15 años de edad.

Por lo que, con las pruebas que previamente fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, el Tribunal considera que se acreditó el delito de **equiparable a la violación**, toda vez que el acusado **le impuso a la menor ***** la cópula anal y la cópula al introducirle vía vaginal uno de los dedos de su mano.**

En ese tenor, se actualizó el **elemento del tipo relativo a “una acción de cópula”**, al efecto, se cuenta con lo expuesto por ***** madre de la menor víctima ***** quien en lo medular relató que acudió a la audiencia a fin de manifestar lo que el acusado ***** quien es su expareja le hizo a su hija la cual acaba de cumplir ***** años, identificada con las iniciales ***** precisó que ***** violó a su hija, ya que su hija le comentó que ***** le había metido el pene en su vagina, en varias ocasiones, **le metió su pene en su ano**, también le metía su dedo sobre la ropa de su hija, aclaró, debajo de su ropa, que cuando hacia esto le tocaba su vagina, que ***** le decía a la menor que no le dijera nada a nadie, que esto lo hizo en cuatro ocasiones, mencionó que **la primera ocasión** que ocurrió fue en el año **2020**, en ese tiempo su hija contaba con la edad de ***** años, que estos hechos ocurrieron en el domicilio del acusado, sito en calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** que él la cargaba, la llevaba a un cuarto, **le metió su pene a su ano**, metió su mano por debajo de su ropa y le comentó que no le dijera nada a nadie.

La declarante precisó que la **segunda ocasión** fue en el año 2021, cuando su hija contaba con la edad de ***** años, los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** **y en esta ocasión el acusado metió su mano por debajo de su ropita y se la metía en su vagina**, que en esa ocasión la menor le decía que no, pero el acusado decía que sí e insistía que no le dijera nada a nadie, que en estas ocasiones la declarante no se encontraba presente.

Puntualizó que de todos los eventos la declarante se enteró porque su hija se lo platicó, el ***** del 2021, que esto sucedió porque la declarante se encontraba peinando a su hija para llevarla a la escuela, en ese momento su hija le dijo “mami, mi papi me molesta”, en eso la declarante le dijo “cuéntame hija todo lo que ha estado pasando”, y fue cuando comenzó a decirle que su papá la molestaba cuando la declarante dormía y su hija le comentó lo que ella declaró, que la declarante cree lo que su hija le mencionó, porque es una niña “que no hecha mentiras en algo así tan grave”; detalló que la fecha de nacimiento de la menor es el día *****.

Además, que todos los eventos que mencionó sucedieron en la misma dirección, que en ese momento, iba para ***** años de pareja con ***** que este cuidaba a su menor hija porque la declarante le ayudaba a una señora a vender comidas y él se quedó a cargo de ellos, que nunca vio nada raro en la relación de su hija con ***** que se imagina eso porque ***** le dijo “que no dijera nada a nadie”, la declarante no notó nada raro, veía todo normal, e indicó que la menor se dirigía a ***** como papá, agregando **que su hija si tomó terapias y el estado emocional de su hija actualmente es bueno.**

Al interrogatorio del Asesor Jurídico indicó que la fecha correcta en que su hija le mencionó sobre los eventos de los cuales fue víctima fue el *****del año 2022, por lo que salió a poner la demanda.

Lo que se engarza a lo expuesto por víctima ***** quien acompañada de su asesora victimológica, expuso que tiene ***** años de edad y qué cursa *****año de primaria, que cumple años el día ***** de ***** , su madre es ***** , que acudió a la audiencia a fin de decir la verdad sobre lo que le hizo su padrastro *****ya que la violó, que esto paso **un día en el año 2020**, cuando estaba con sus primos, luego ya era noche y quería quedarse a dormir con sus primos, para jugar un rato por la mañana, llegó la hora de dormir y se acostó en la cama de sus primos, luego todos se quedaron dormidos e indicó “para decirlo más cortito le voy a decir papá”, después su papá en el cuarto de sus primos la cargó, después la llevó al otro cuarto, esto está a dos cuartos más, **luego le bajó su pantalón, su calzón, y por donde él hace pipí se lo metió por donde ella hace popo, precisó que se sintió incomoda, sintió que alguien la estaba agarrando y se despertó**, detalló que su papá la cargó cuando ella estaba dormidita, después él se hizo el dormido, que ella le dijo que ya se quería ir a su casa con su mamá, y él como molestó dijo “ashhhh”, que el domicilio en donde se encontraba ella con sus primos está en la calle ***** número ***** , que esa casa era una casa mediana, tenía portones, pero uno de esos era de ***** Agregó que cuando se encontraba en la casa de sus primos, ella contaba con la edad de ***** años.

Indicó que **hubo otra ocasión** en la cual “le hizo algo”, esto ocurrió en el 2022, fue como en el mes de ***** , contaba con la edad de ***** años, en esta ocasión, cuando su mamá estaba trabajando, ella estaba sentada en una silla y su papá **la agarró por donde hace pipí, que la agarró por arriba de la ropa, cuando la agarró lo hizo con la mano**, (menciona que casi no se acuerda), que en esa ocasión era en la mañana, y él le decía **“que la amaba, que no le dijera nada a su mamá”**, porque no quería que nadie sospechara de eso.

Al interrogatorio del Asesor Jurídico destacó que la menor indicó que en el 2022 **su papá le decía que no le dijera nada a su mamá, que él la amaba, y le tocó la vagina.**

Mediante su testimonio se introdujo una impresión fotográfica, respecto de la que manifestó que era la casa que mencionó y donde ella vivía, que los triciclos que se observaron en la imagen son de unos vecinos, ya que se los habían pedido prestados, porque el triciclo de ellos se lo habían robado, y que tenían uno igual a ese pero se los robaron.

Indicó que su papá es *****pero un poco, poco ***** , y se llama *****.

Detalló que en ninguna ocasión le dio un beso a su papá, cuando él hacia esto, una vez su mamá estaba trabajando con una señora que vendía comida, y en las otras veces su mamá estaba haciendo de comer y no se daba cuenta de lo que sucedía, pero ella si le dijo la verdad, que los hechos se los comentó diciéndole que su papá la estaba molestando, le estaba haciendo cosas, que cuando le platicó lo sucedido su mamá estaba sentada, luego que su mamá se enteró de lo sucedido, le dijo que esto no se podía quedar así, que hicieran una denuncia de él, que no recuerda la fecha en que le comentó lo sucedido a su mamá, a veces no le tenía confianza a *****porque le estaba haciendo cosas, que no recuerda cuánto tiempo ***** tenía viviendo con ellas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que nadie le dijo lo que tenía que declarar; que su papá la cargo y metió por donde él hace pipí por donde ella hace popo, que sí le dolió y no quería, que no gritó y no pidió auxilio, que al día siguiente que le hizo eso su papá le molestaba, y no le comentó a su mamá que sentía molestia.

Cabe acotar por este Tribunal, que en cuanto a los hechos **acaecidos el mes de *****de 2022**, se estima que si bien la menor pasivo no indicó específicamente que el activo le introdujo un dedo en su vagina, ya que en su narrativa manifestó que su papá **la agarró por donde hace pipí, que la agarró por arriba de la ropa, cuando la agarró lo hizo con la mano** y “que casi no se acuerda”, sin embargo, esa omisión o modificación de la parte lesa, se considera razonable, con motivo del evento traumático y por el lapso en que sucedió el hecho, toda vez que la evocación de los recuerdos puede variar, por ello es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación, como resulta ser la circunstancia descrita, no obstante, del resto del relato de la menor víctima destacó que esos acontecimientos sucedieron **“en el 2022, fue como en el mes de ***** , contaba con la edad de ***** años”**, que en esa ocasión **“era en la mañana”**, y que el activo le decía **“que la amaba, que no le dijera nada a su mamá”**, coincidiendo en esa medida con los hechos materia de acusación, además, guarda sintonía con las pruebas desahogadas y valoradas, de tal suerte, que esa circunstancia se interpretó por esta Juzgadora como un mecanismo de defensa por parte de la infante, aunado a que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar el impacto de los eventos, según informó su madre al narrar que su hija sí tomó terapias y el estado emocional de su hija actualmente es bueno.

El dicho de la menor pasivo por su consistencia se enlaza a lo descrito por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor *****de *****años el *****de*****de***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió con la menor evaluada quien le mencionó en esencia los hechos relativos a que al principio estaba bien, luego empezaron a suceder cosas malas con su agresor, así como la introducción vía vaginal de uno de los dedos de la mano del activo, así como que fue tomada de la cabeza y empujada hacia el pene del activo quien le decía “chúpamela”, además la realización de señas a la menor con la mano del activo para que se acercara, mientras con la otra mano aquel se agarraba su pene por encima de su ropa; concluyó que la menor evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso y temeroso derivado de los hechos, **con datos y características de haber vivido un evento de agresión sexual**, lo que narra en el relato de los hechos, esto se había dado con una persona que le ganaba en edad, madurez y poder, **su dicho era confiable**, en virtud de que fue de manera fluida, espontánea, su afecto era acorde a lo que estaba narrando, presentaba perturbación y **daño psicológico** derivado de los hechos, requiere un tratamiento por ocho meses, en el ámbito privado, una sesión a la semana, cuyo especialista determinaría el costo del tratamiento, que estos eventos se dieron en una etapa en la que la menor se encuentra en desarrollo, no tiene la capacidad para sustraerse de estas situaciones y afecta su sano desarrollo.

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *****, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable.

Máxime que tal profesionalista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa *****y su madre ***** ante este Tribunal.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora ***** perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, expuso que el ***** de ***** de 2023, realizó un dictamen a una menor ***** quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y desarrollo físico, tiene una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, en posición ginecológica presenta un himen de tipo anular íntegro, sin desgarros, mismo que no permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros en el mismo, y en el resto del cuerpo no presentó huellas visibles de lesión traumática externa, precisó que su metodología, consistió en que previo el consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor, se le pidió colocarse en posición ginecológica, acostada boca arriba, con muslos y piernas flexionadas y separadas y bajo fuente de iluminación se le solicitó pujar para observar el himen y describir sus características, sin tomar muestras para citología en virtud de tratarse de hechos no recientes.

Indicó que el ***** de ***** del mismo año, se solicitó un dictamen complementario al anterior, en el que se pedía valorar la región del ano, por lo que con la misma metodología mencionada anteriormente, se le solicitó pujar para observar el ano y describir sus características consistentes en mucosa, pliegues normales, esfínter íntegro y precisó que el ano sí permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o uno de los dedos de la mano, sin ocasionar laceraciones cuando no existe violencia, resistencia física o brusquedad.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que en el caso del ano es posible la introducción sin violencia física, resistencia o brusquedad; y que sí hay diferencia de anatomía entre los órganos reproductores de una menor y un adulto, que ello sí se menciona en los libros, pero a esa edad sí es posible la introducción en esas condiciones.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la denunciante y con un vecino de un domicilio aledaño que le confirmó que se trataba del domicilio que buscaba.

Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo aseverado por la víctima, pues



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectivamente se trata del lugar en el que afirmó la Fiscalía, se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo testificó la pasivo en su exposición.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la acción de cópula se ejecute respectivamente con menor de trece o quince años de edad”** se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció respectivamente que al momento de los hechos la menor ***** contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado con lo expuesto por la propia menor y el acta de nacimiento incorporada a través del testimonio de su madre *****, de lo que se desprende que su fecha de nacimiento fue el *****

Eslabonado a lo expuesto por la doctora *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien durante su experticia médica realizada el *****, acentuó que la menor ***** era mayor de ***** años.

Testimonios y experticia, con los que se justifica que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba respectivamente con ***** y ***** años de edad, es decir era menor de trece y quince años de edad.

En ese contexto, se actualizó que el activo le **impuso cópula anal a la menor *******, quien era **mucho menor de trece años de edad**, asimismo, se justificó que el activo le **impuso cópula a la menor *******, al introducirle **vía vaginal uno de los dedos de su mano, lo que aconteció cuando la víctima era mucho menor de quince años de edad.**

10) Delito de abuso sexual acaecido el mes de ***** de 2022.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo 259 del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor; y
- Que el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales del pasivo.
- Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**, se justificó a partir de lo expuesto por la niña ***** quien expuso que tiene ***** años de edad y qué cursa ***** año de primaria, que cumple años el día ***** de *****, su madre es *****.

que acudió a la audiencia a fin de decir la verdad sobre lo que le hizo su padrastro ***** , ya que la violó, expuso que hubo **otra ocasión** en la que “le paso algo” esto fue en el 2022, era en la mañana, **su papá la agarró por donde hace pipí otra vez, que la agarró por debajo de la ropa, la agarró con su mano, que en una ocasión vio a ***** por donde hace pipí, que lo vio con ropa**, menciona que él le decía... (no recuerda que le decía él que hiciera).

Mediante su testimonio se introdujo una impresión fotográfica, respecto de la que manifestó que era la casa que mencionó y donde ella vivía, ubicada en la calle ***** , número ***** que esa casa era una casa mediana, tenía portones, pero uno de esos era de *****.

Indicó que su papá es ***** pero un poco, poco ***** y se llama *****.

Detalló que en ninguna ocasión le dio un beso a su papá, cuando él hacia esto, una vez su mamá estaba trabajando con una señora que vendía comida, y en las otras veces su mamá estaba haciendo de comer y no se daba cuenta de lo que sucedía, pero ella si le dijo la verdad, que los hechos se los comentó diciéndole que su papá la estaba molestando, le estaba haciendo cosas, que cuando le platicó lo sucedido su mamá estaba sentada, luego que su mamá se enteró de lo sucedido, le dijo que esto no se podía quedar así, que hicieran una denuncia de él, que no recuerda la fecha en que le comentó lo sucedido a su mamá, a veces no le tenía confianza a ***** porque le estaba haciendo cosas, que no recuerda cuánto tiempo ***** tenía viviendo con ellas.

Al interrogatorio del Asesor Jurídico destacó que en el 2022 su papá le decía que no le dijera nada a su mamá, que él la amaba, le tocó la vagina y además, él sacó por donde hace pipí. él se acercó a ella y le agarró la cabeza como de que la empujara, ella la hacía para atrás. él con fuerza más y más y ella le agarró la mano y se fue al otro cuarto porque hay dos, detalló que le empujaba la cabeza porque quería que le sintiera su parte por donde él hace pipí.

A contrainterrogatorio de la Defensa en lo que interesa indicó que en las otras fechas que comentó que su papá la agarró por la parte de arriba, nada más fue por la parte de arriba: que en ***** su papá le agarró la cabeza y la empujaba, en esa fecha estaban también sus otros hermanos en la casa pero dormidos. que en esa fecha ella le decía “que no, que no y que no”. pero que las demás personas no escucharon.

A réplica de la Fiscalía expuso que si sabía lo que iba a pasar cuando su papá le hablaba, porque en otras ocasiones él “le hacía eso” y por eso pensó que le iba a hacer lo mismo; que su papá la agarraba por la parte de arriba. o sea, donde hace pipí, pero así con pantalón así. pero también mencionó que por debajo de la ropa, que cuando eso sucedía se sentía enojada porque le molestaba lo que él le hacía, en esos momentos se sentía triste porque siendo su padrastro, ella cuando era chiquita, no pensó que fuera así esto, pero pues sí, fue lo que pasó.

Lo narrado por la menor se robustece con lo expuesto por ***** , madre de la menor víctima ***** quien en medular relató que acudió a la audiencia a fin de manifestar lo que el acusado ***** quien es su expareja le hizo a su hija la cual acaba de cumplir ***** años, identificada con las iniciales *****precisó que ***** violó a su hija, ya que su hija le comentó que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** le había metido el pene en su vagina, en varias ocasiones, le metió su pene en su ano, también le metía su dedo sobre la ropa de su hija, aclaró, debajo de su ropa, **que cuando hacia esto le tocaba su vagina**, que *****le decía a la menor que no le dijera nada a nadie, que esto lo hizo en cuatro ocasiones.

Precisó que la **tercera ocasión** aconteció en el año 2022, en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** , siendo los hechos que el acusado **le metió su pene en la vagina de su hija**, le hacía señalamientos **y le enseñaba su pene y le decía que “se lo chupara”**.

Puntualizó que de todos los eventos la declarante se enteró porque su hija se lo platicó, el ***** del 2021, que esto sucedió porque la declarante se encontraba peinando a su hija para llevarla a la escuela, en ese momento su hija le dijo “mami, mi papi me molesta”, en eso la declarante le dijo “cuéntame hija todo lo que ha estado pasando”, y fue cuando comenzó a decirle que su papá la molestaba cuando la declarante dormía y su hija le comentó lo que ella declaró, que la declarante cree lo que su hija le mencionó, porque es una niña “que no hecha mentiras en algo así tan grave”; detalló que la fecha de nacimiento de la menor es el día *****.

Además, que todos los eventos que mencionó sucedieron en la misma dirección, que en ese momento, iba para ***** años de pareja con ***** , que este cuidaba a su menor hija porque la declarante le ayudaba a una señora a vender comidas y él se quedó a cargo de ellos, que nunca vio nada raro en la relación de su hija con ***** , que se imagina eso porque ***** le dijo “que no dijera nada a nadie”, la declarante no notó nada raro, veía todo normal, e indicó que la menor se dirigía a ***** como papá, agregando que su hija sí tomó terapias y el estado emocional de su hija actualmente es bueno.

Al interrogatorio del Asesor Jurídico indicó que la fecha correcta en que su hija le mencionó sobre los eventos de los cuales fue víctima fue el ***** del año 2022, por lo que salió a poner la demanda.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la denunciante y con un vecino de un domicilio aledaño que le confirmó que se trataba del domicilio que buscaba.

Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo aseverado por la víctima, pues efectivamente se trata del lugar en el que afirmó la Fiscalía, se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo testificó la pasivo en su exposición.

Aunado a que la información proporcionada por la niña ***** , no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** de ***** años el ***** de ***** de ***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que

consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió con la menor evaluada quien le mencionó en esencia los hechos relativos a que al principio estaba bien, luego empezaron a suceder cosas malas con su agresor, así como la introducción vía vaginal de uno de los dedos de la mano del activo, así como que fue tomada de la cabeza y empujada hacia el pene del activo quien le decía "chúpamela", además la realización de señas a la menor con la mano del activo para que se acercara, mientras con la otra mano aquel se agarraba su pene por encima de su ropa; concluyó que la menor evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso y temeroso derivado de los hechos, **con datos y características de haber vivido un evento de agresión sexual**, lo que narraba en el relato de los hechos, esto se había dado con una persona que le ganaba en edad, madurez y poder, **su dicho era confiable**, en virtud de que fue de manera fluida, espontánea, su afecto era acorde a lo que estaba narrando, presentaba perturbación y **daño psicológico** derivado de los hechos, requiere un tratamiento por ocho meses, en el ámbito privado, una sesión a la semana, cuyo especialista determinaría el costo del tratamiento, que estos eventos se dieron en una etapa en la que la menor se encuentra en desarrollo, no tiene la capacidad para sustraerse de estas situaciones y afecta su sano desarrollo.

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *********, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ********* y su madre ********* ante este Tribunal.

De igual forma, quedó justificado que ********* **era mucho menor de quince años** cuando se ejecutó el acto erótico-sexual, ello a través del acta de nacimiento incorporada a través del testimonio de su madre *********, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el ********* por ende, se evidenció que al momento de los hechos la menor ********* contaba con ********* años de edad.

Con respecto a **que el acto erótico-sexual se haya realizado con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad**, se justifica con lo narrado por la pasivo ********* al indicar ante este Tribunal que cuando su papá le tocó la vagina también él sacó por donde hace pipí, él se acercó a ella y le agarró la cabeza como de que la empujara, **ella la hacía para atrás, él con fuerza más y más y ella le agarró la mano y se fue al otro cuarto** porque hay dos, detalló que le empujaba la cabeza porque quería que le sintiera su parte por donde él hace pipí; que su papá la agarró por la parte de arriba, nada más fue por la parte de arriba; **que en ***** su papá le agarró la cabeza y la empujaba**, en esa fecha estaban también sus otros hermanos en la casa pero dormidos, **que en esa fecha ella le decía “que no, que no y que no”, pero que las demás personas no escucharon.**

Cabe acotar que ********* su calidad de madre de la menor víctima precisó la manera en que se enteró de los hechos, y que esto sucedió porque la declarante se encontraba peinado a su hija para llevarla a la escuela, en ese momento su hija le dijo “mami, mi papi me molesta”, en eso la declarante le dijo “cuéntame hija todo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo que ha estado pasando”, y fue cuando comenzó a decirle que su papá la molestaba cuando la declarante dormía y su hija le comentó lo que ella declaró.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad de la pasivo, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente a la pasivo. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de él o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por *****; quien declaró en audiencia en lo que interesa, que cuando su papá le **tocó la vagina también él sacó por donde hace pipí**, él se acercó a ella y le agarró la cabeza como de que la empujara, ella la hacía para atrás, él con fuerza más y más y ella le agarró la mano y se fue al otro cuarto porque hay dos, **detalló que le empujaba la cabeza porque quería que le sintiera su parte por donde él hace pipí; que su papá la agarró por la parte de arriba, nada más fue por la parte de arriba; que en ***** su papá le agarró la cabeza y la empujaba.**

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por su madre *****; quien detalló a este Tribunal la forma en la que la menor le narró las agresiones sexuales de las que fue objeto, al informar la testigo que el activo le hacía señalamientos **y le enseñaba su pene y le decía que “se lo chupara”**.

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por la pasivo, esos actos eróticos sexuales **no desembocaron en forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia relativa a que el activo realizó **tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa y la tomó de la cabeza y empujó hacia su pene a la vez que le decía “chúpamela”**. Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel realizó **tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa y la tomó**

de la cabeza y empujó hacia su pene a la vez que le decía "chúpamela". Lo que es conocido como nexo causal.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo *****, quien resulta ser una persona mucho menor de quince años de edad, ejecutó actos eróticos sexuales en la misma, ello en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, ya que el sujeto activo realizó **tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa y la tomó de la cabeza y empujó hacia su pene a la vez que le decía "chúpamela"**, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

11) Delito de acoso sexual acaecido en el año 2021.

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **acoso sexual** previsto en el artículo **271 Bis 2 primer y segundo párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León que en lo conducente dispone:

“Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio.”

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Una conducta consistente en asediar o acosar al pasivo, de manera física con un contexto sexual o lascivo y aprovechándose de la desventaja de la víctima;
- b) La ausencia de voluntad por parte del pasivo;
- c) El nexos causal

En principio, quedó acreditado el elemento delictivo relativo a **“una conducta consistente en asediar o acosar al pasivo, de manera física con un contexto sexual o lascivo y aprovechándose de la desventaja de la víctima”**, pues se evidenció con lo expuesto por la menor identificada como ***** quien expresó que tiene ***** años de edad y qué cursa ***** año de primaria, que cumple años el día *****, su madre es ***** que acudió a la audiencia a fin de decir la verdad sobre lo que le hizo su padrastro *****.

La pasivo expuso que **otra vez sucedió en el 2021** y ella ya contaba con la edad de ***** años, que **su papá le hacía señas “como de que ven”, pero no fue con él, porque sintió que le iba hacer cosas feas, la iba a tocar, que cuando él le hacía señas era para eso** y que cuando le hacía señas fue en el mismo domicilio que se le mostró en la fotografía incorporada ubicado en la calle *****, número *****, que esa casa era una casa mediana, tenía portones, pero uno de esos era de *****.

Indicó que su papá es *****, pero un poco, poco *****, y se llama *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló que en ninguna ocasión le dio un beso a su papá, cuando él hacía esto, una vez su mamá estaba trabajando con una señora que vendía comida, y en las otras veces su mamá estaba haciendo de comer y no se daba cuenta de lo que sucedía, pero ella si le dijo la verdad, que los hechos se los comentó diciéndole que su papá la estaba molestando, le estaba haciendo cosas, que cuando le platicó lo sucedido su mamá estaba sentada, luego que su mamá se enteró de lo sucedido, le dijo que esto no se podía quedar así, que hicieran una denuncia de él, que no recuerda la fecha en que le comentó lo sucedido a su mamá, a veces no le tenía confianza a ***** porque le estaba haciendo cosas, que no recuerda cuánto tiempo ***** tenía viviendo con ellas. A réplica de la Fiscalía en lo que interesa expuso que si sabía lo que iba a pasar cuando su papá le hablaba, porque en otras ocasiones él “le hacía eso” y por eso pensó que le iba a hacer lo mismo.

Cabe acotar por este Tribunal, que en cuanto a estos hechos se estima que si bien la menor pasivo no indicó específicamente que el activo **efectuó esas señas con su mano para que ella se acercara, mientras que con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa**, ya que en su narrativa manifestó que su papá **le hacía señas “como de que ven”, pero no fue con él, porque “sintió que le iba hacer cosas feas, la iba a tocar, que cuando él le hacía señas era para eso”**, sin embargo, esa omisión o modificación de la parte lesa, se considera razonable, con motivo del evento traumático y por el lapso en que sucedió el hecho, toda vez que la evocación de los recuerdos puede variar, por ello es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación, como resulta ser la circunstancia descrita, no obstante, del resto del relato de la menor víctima destacó que esos acontecimientos sucedieron **“en el 2021 y ella ya contaba con la edad de ***** años” y “que ello ocurrió mismo domicilio que se le mostró en la fotografía incorporada ubicado en la calle ***** , número *****”**, coincidiendo en esa medida con los hechos materia de acusación, además, guarda sintonía con las pruebas desahogadas y valoradas, de tal suerte, que esa circunstancia se interpretó por esta Juzgadora como un mecanismo de defensa por parte de la infante, aunado a que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar el impacto de los eventos, según informó su madre al narrar que su hija sí tomó terapias y el estado emocional de su hija actualmente es bueno.

Por ende, del testimonio de la pasivo se evidenció que el activo llevó a cabo ese asedio o acoso físico para lograr una satisfacción de índole sexual.

Lo narrado por la menor se robustece con lo expuesto por ***** madre de la menor víctima ***** quien en medular relató que acudió a la audiencia a fin de manifestar lo que el acusado ***** quien es su expareja le hizo a su hija la cual acaba de cumplir ***** años, identificada con las iniciales ***** precisó que la **cuarta ocasión** aconteció en el año 2022, el acusado le hacía señalamientos y le decía que fuera hacia él, él se tocaba su pene, su hija le decía que no, porque ella sabía que él le iba hacer algo, pero el acusado le decía que sí, que se acercara hacia él, cuando la declarante dice que el acusado le hacía señas, es decir, **que con su mano el acusado le indicaba que fuera hacia él, mientras se tocaba su pene**, respecto a estos hechos no recuerda la hora en que ocurrieron los mismos, sin embargo, señala que fueron en el día.

Puntualizó que de todos los eventos la declarante se enteró porque su hija se lo platicó, el ***** del 2021, que esto sucedió porque la declarante se encontraba peinado a su hija para llevarla a la escuela, en ese momento su hija le dijo “mami, mi papi me molesta”, en eso la declarante le dijo “cuéntame hija todo

lo que ha estado pasando”, y fue cuando comenzó a decirle que su papá la molestaba cuando la declarante dormía y su hija le comentó lo que ella declaró, que la declarante cree lo que su hija le mencionó, porque es una niña “que no hecha mentiras en algo así tan grave”; detalló que la fecha de nacimiento de la menor es el día *****.

Además, que todos los eventos que mencionó sucedieron en la misma dirección ubicada en calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** , que en ese momento, iba para ***** años de pareja con ***** , que este cuidaba a su menor hija porque la declarante le ayudaba a una señora a vender comidas y él se quedó a cargo de ellos, que nunca vio nada raro en la relación de su hija con ***** , que se imagina eso porque ***** le dijo “que no dijera nada a nadie”, la declarante no notó nada raro, veía todo normal, e indicó que la menor se dirigía a ***** como papá, agregando que su hija sí tomó terapias y el estado emocional de su hija actualmente es bueno.

Al interrogatorio del Asesor Jurídico indicó que la fecha correcta en que su hija le mencionó sobre los eventos de los cuales fue víctima fue el ***** del año 2022, por lo que salió a poner la demanda.

El testimonio de dicha pasivo no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con lo expuesto por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** de ***** años el ***** de ***** de ***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió con la menor evaluada quien le mencionó en esencia los hechos relativos a que al principio estaba bien, luego empezaron a suceder cosas malas con su agresor, así como la introducción vía vaginal de uno de los dedos de la mano del activo, así como que fue tomada de la cabeza y empujada hacia el pene del activo quien le decía “chúpamela”, además la realización de señas a la menor con la mano del activo para que se acercara, mientras con la otra mano aquel se agarraba su pene por encima de su ropa; concluyó que la menor evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso y temeroso derivado de los hechos, **con datos y características de haber vivido un evento de agresión sexual**, lo que narraba en el relato de los hechos, esto se había dado con una persona que le ganaba en edad, madurez y poder, **su dicho era confiable**, en virtud de que fue de manera fluida, espontánea, su afecto era acorde a lo que estaba narrando, presentaba perturbación y **daño psicológico** derivado de los hechos, requiere un tratamiento por ocho meses, en el ámbito privado, una sesión a la semana, cuyo especialista determinaría el costo del tratamiento, que estos eventos se dieron en una etapa en la que la menor se encuentra en desarrollo, no tiene la capacidad para sustraerse de estas situaciones y afecta su sano desarrollo.

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor ***** , como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa *****y su madre ***** ante este Tribunal.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en *****Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con *****quien es la denunciante y con un vecino de un domicilio aledaño que le confirmó que se trataba del domicilio que buscaba.

Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo aseverado por la víctima, pues efectivamente se trata del lugar en el que afirmó la Fiscalía, se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo testificó la pasivo en su exposición.

Ahora bien, el elemento delictivo relativo a que **“dicho acto sea sin la voluntad del citado pasivo”** se justificó por la Fiscalía, pues se reveló del propio dicho de la víctima ***** , quien en su relato expresó que **su papá le hacía señas “como de que ven”, pero no fue con él, porque “sintió que le iba hacer cosas feas, la iba a tocar, que cuando él le hacía señas era para eso”**.

De esa forma, se evidenció la ausencia de consentimiento de la pasivo, lo que revela que no existió su voluntad para que el activo realizara ese asedio o acoso físico bajo un contenido lascivo y sexual, tan es así que en primer lugar evitó acercarse al activo e hizo de conocimiento a su madre lo sucedido, además la pasivo acudió junto con su madre a interponer su denuncia; más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso, también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo desplegara dichas acciones, lo que implica acoso o asedio hacia la víctima.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **“el nexo causal”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, **basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexos de causalidad.**

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada y el resultado acaecido consistente en que el sujeto activo llevó a cabo un asedio de manera física con un contenido de carácter sexual, aprovechando que la menor ***** se encontraba lavando los trastes, mientras que madre se encontraba ocupada haciendo la comida, encontrándose por esa misma situación en desventaja, lo que evidentemente se efectuó sin consentimiento de la pasivo, pues el activo al momento en que la víctima volteó hacia el cuarto donde estaba éste último, **efectuó esas señas con su mano para que la parte lesa se acercara, mientras que con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa**, lo anterior a toda luces tiene un contenido de carácter sexual y lascivo, justificándose que ese asedio o acoso físico fue con el objetivo de lograr una satisfacción de índole sexual;

de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

12) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

13) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *********, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la madre de la pasivo ********* quien identificó a ********* ante este Tribunal como su pareja, misma persona agredió sexualmente a su menor hija ********* de la forma narrada.

Enlazado a la información que generó la ********* con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

verídico es que de la propia información que dicha niña desplegó, en todo momento se refirió a ***** ante este Tribunal como la pareja de su mamá, su padrastro e incluso lo identificó como "su papá" quien fue el autor de los hechos que quedaron acreditados consistentes en que la víctima fue penetrada vía anal por el miembro viril del activo, también se le introdujo vía vaginal uno de los dedos de la mano de aquel, también fue tomada de la cabeza y empujada hacia el pene del activo quien le decía "chúpamela", además de realizarle tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa, asimismo, el activo efectuó señas a la menor con su mano para que se acercara, mientras con la otra mano se agarraba su pene por encima de su ropa

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que ***** es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de la menor de edad ***** por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio, porque esta Jueza considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

14) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual** cometidos en perjuicio de ***** así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15) Alegatos de la Defensa.

En el particular, este Tribunal, si bien respeta los argumentos de dicho profesionista no comparte su posicionamiento, puesto que no son suficientes para poder determinar la emisión de una sentencia absolutoria a favor del acusado, toda vez que si bien es cierto, en primer lugar, el Defensor Público adujo que no es creíble el dicho de la víctima ***** este Tribunal debe establecer que se venció la presunción de inocencia del acusado, a través de una adecuada actividad probatoria y siguiendo el debido proceso, por lo tanto, también se juzgó con perspectiva de género, tomando en consideración el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque evidentemente la víctima es una mujer y estaba en desventaja frente al acusado por la condición de ser la hija de su pareja sentimental y tener una muy corta edad cuando sucedieron los hechos; de ahí, que aun y cuando la pasivo mencionó los eventos sin indicar una fecha y hora específicas, lo cierto es que refirió que algunos de los hechos ocurrieron, uno durante la noche y otros en la mañana y durante el día, así como en determinado mes y en diversos años, aunado a que se insiste en que se trata

de una niña que al momento del hechos contaba con *****años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, sumado a que lo que resulta trascendental para este Tribunal, fue que indicó puntualmente los ataques de carácter sexual de los que fue objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló claramente quien fue la persona que desplegó tales hechos. De tal suerte, el dicho de la menor adquirió valor preponderante, máxime que su ateste se corroboró con diversas pruebas como los fueron el dicho de su madre y las experticias psicológica y médica.

A mayor abundamiento, incluso la menor destacó que las conductas desplegadas por el activo acontecían al interior del domicilio de la víctima, cuando ésta y sus hermanos se encontraban a solas con el activo, quien era la pareja de su madre al que incluso la pasivo identificaba como “su papá”, lo que se suscitó mientras la madre de la víctima no se encontraba en el inmueble, en virtud de que estaba trabajando o se encontraba en diversa habitación, circunstancia que se insiste colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado se aprovechó de esta situación de confianza depositada en su persona por parte de la ofendida, para concretar esos actos de naturaleza sexual. Atento a esas razones, esta Juzgadora considera que el dicho de la víctima menor de edad resultó verosímil, al haberse enlazado con las diversas pruebas que le brindaron fiabilidad a su narrativa.

Tocante al diverso alegato de la Defensa en el sentido de que no era de tomarse en consideración la opinión psicológica de ***** en virtud de la existencia de una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la opinión psicológica no se debe de considerar para apoyar la versión de los hechos de las víctimas, sino que solamente acredita el daño que se le haya ocasionado a la pasivo; no obstante, lo que este Tribunal tomó en consideración de esa expertiz psicológica fue que de la misma, se desprendió evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *****, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable, máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa *****y su madre *****ante este Tribunal.

La Defensa también alegó que no existe una coincidencia del relato de la víctima con la evidencia médica que se aportó en audiencia, es decir, que no se encontró ninguna lesión o desgarro del himen de la víctima, así como tampoco quedó algún vestigio en su región anal, e incluso la Defensa adujo que la región vaginal, no permite la introducción del pene en erección o alguno de los dedos de la mano, sin provocar desgarros, y que la región anal sí permite la introducción del pene en erección o alguno de los dedos de la mano, siempre y cuando se reúnan diversas condiciones; argumento que deviene fundado, pero inoperante para sus intereses, en virtud de que la víctima menor de edad fue puntual al indicar que en el primer hecho sexual acaecido en el año 2020, el activo le introdujo el pene en esa área anal de su cuerpo y explicó a pregunta incluso de la Defensa, como se sintió en torno a ese hecho, detallando que le había dolido y le había molestado, que aun al día siguiente le dolía esa área corporal.

En ese mismo orden de ideas, respecto al diverso hecho consistente en la introducción del dedo en el área vaginal de la menor, no obstante esa conclusión



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la perito médico, que dicho sea de paso examinó a la víctima tiempo después de que acontecieron los eventos denunciados, debe precisarse que esta determinación, no es indicativo que esos hechos no hubieren acontecido, en virtud de que la narrativa de la víctima se enlaza con otras pruebas como lo es la declaración de su madre y la declaración de la psicóloga.

Máxime que no se aclaró, toda vez que no es necesario, con que profundidad se realizó la introducción del dedo en la vagina de la víctima, pues el delito se configura independientemente de la profundidad que tenga esa introducción, por lo tanto, al desconocer cual fue la profundidad con que se introdujo el dedo de la mano del acusado, esa situación pudiera ser un factor por la que tampoco se presentó algún desgarró en el himen.

Como sustento altamente orientador se cuenta con el registro digital 2007050, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: XX.2o.1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329, cuyo rubro y contenido rezan:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2091, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la

tesis originalmente enviada. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como el diverso criterio con registro digital 194410, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Penal, Tesis: II.1o.P.63 P, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1473, que reza:

VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES. Para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatío o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 71/98. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

De ahí, que en el particular, para que se tengan integrados los elementos del tipo penal de equiparable a la violación, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatío o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, **la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento.** Por ende, deviene irrelevante para este Tribunal que la víctima no presentara lesiones en su región anal, así como tampoco que no presentara desfloración, ya que ello no es óbice para tener por consumados los ilícito de **equiparable a la violación** acaecidos en el año 2020 y en ***** del año 2022.

Finalmente, la Defensa argumentó que no era viable considerar lo expuesto por la madre de la víctima, en virtud de que no le constan los hechos que fueron acreditados; al efecto, este Tribunal debe precisar que si bien a la ofendida no le consta de manera personal y directa los momentos en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, circunstancias tales como que ***** , hizo alusión a que ella vivió con el acusado, la temporalidad en que esa relación de pareja tuvo verificativo, que su hija se refería hacia el acusado como su papá, también hizo alusión a que la víctima al momento de los diversos hechos contaban con ***** años de edad e incluso detalló el momento en que la menor le hizo del conocimiento las conductas desplegadas por el acusado, más aún corroboró el domicilio en el que residía junto con el acusado, donde también habitaba su hija y detalló las actividades que ella realizaba y que con motivo de ello en diversas ocasiones dejó a su hija bajo el cuidado del acusado de trato.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Corolario, este Tribunal estima **infundados** los argumentos de la Defensa, por ende, se **reitera la sentencia de condena** dictada a *********, por los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**.

16) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son parcialmente aplicables a este caso, toda vez que para los delitos de **equiparable a la violación**, la sanción efectivamente se encuentra prevista en **266 primer párrafo, tercer supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de cada uno de los hechos la menor ********* contaba respectivamente con ********* años de edad, lo que fue acreditado con lo expuesto por la propia menor y el acta de nacimiento incorporada a través del testimonio de su madre *********, de lo que se desprende que su fecha de nacimiento fue el ********* Eslabonado a lo expuesto por la doctora *********, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien durante su experticia médica realizada el ********* de 2023, acentuó que la menor ********* era mayor de ********* y menor de ********* años; en ese contexto, la pena aplicable, será la establecida en el numeral antes mencionado.

Tocante al delito de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción I del Código Penal**, mismo que señala una pena de **uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas**, cuando **no** se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que no se involucró el contacto desnudo de las partes íntimas de la pasivo, toda vez que se justificó que el acusado realizó **tocamientos a la menor pasivo en su área vaginal por encima de su ropa y la tomó de la cabeza y empujó hacia su pene a la vez que le decía "chúpamela"**, ello en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes precisadas.

Asimismo, respecto a los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual**, es dable acceder al aumento de pena señalado en el último párrafo del diverso **269 del mismo ordenamiento**, que establece, entre otros, que la sanción señalada en los artículos **260 y 266 se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud**.

Lo que aconteció en el caso concreto, toda vez que este Tribunal considera que esta fue la hipótesis que quedó demostrada en audiencia, en virtud de lo expuesto por la menor de edad ********* y su madre ********* ya que ambas se refirieron al activo como pareja de ésta última e incluso la víctima lo identificó como su padrastro o como "su papá" y quedó justificado que éste aprovechaba la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor cuando su madre salía a trabajar o se encontraba en diversa habitación del domicilio de los hechos.

Empero, por lo que hace a ese aumento de pena establecido en el **último párrafo del diverso 269 del Código Sustantivo**, si bien en efecto procede su imposición al haberse justificado la hipótesis que lo sanciona, **lo cierto es que su aplicación solo deber ser en una sola ocasión**, al tratarse en los tres casos, es

decir en los dos delitos de **equiparable a la violación** y el diverso de **abuso sexual**, de la pareja de la madre de la víctima, de ahí, que el imponer ese aumento de pena de manera reiterada por cada delito **implicaría una recalificación de la conducta**, dado que el supuesto de la calidad del responsable de aprovechar la confianza depositada en su persona por la ofendida, para ultrajar a la menor cuando su madre salía a trabajar o se encontraba en diversa habitación del domicilio de los eventos, quedó concretada en el momento de los hechos del primer evento de **equiparable a la violación acaecido en el año 2020** y no varió durante los acontecimientos; en tal virtud, tal sanción agravadora, sólo deberá aplicarse al imponer la primer sanción por lo que hace al ilícito de **equiparable a la violación acaecido en el año 2020**.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”**

De igual forma, la Fiscalía solicitó que se impusiera al acusado respecto del delito de **acoso sexual** cometido en perjuicio de la víctima *********, la pena que señala el artículo **271 Bis 2 párrafos primero y segundo** del Código Penal, cuyo **primer párrafo** señala una pena de **dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas**, mientras que el **segundo párrafo** establece, en lo conducente, **que si el pasivo del delito fuera menor de edad, la pena se incrementará un tercio**; peticiones que resultan procedentes, toda vez que la pena aplicable y el aumento de la misma, resultan exactamente aplicables al caso concreto del acreditado delito de acoso sexual, en virtud de que se justificó que la acción desplegada por el acusado tenía un contenido de carácter sexual y lascivo, justificándose que ese asedio o acoso físico fue con el objetivo de lograr una satisfacción de índole sexual, y que ello ocurrió en perjuicio de *********, quien era una menor de edad al momento de los hechos, según el acta de nacimiento de la pasiva incorporada a través del testimonio de su madre *********, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el *********; acreditándose de esa forma la citada agravante del numeral **271 bis 2 segundo párrafo del Código Penal**.

Por otro lado, respecto a la agravante del ilícito de **abuso sexual** prevista en el artículo **260 Bis fracciones V y VI del Código Sustantivo**, que establecen:

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.

En la especie, si bien se encuentra acreditada la citada **fracción V** del aludido numeral, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito de **abuso sexual** reprochado al activo, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que la víctima era una persona mucho menor de trece años de edad, ello a través de lo expuesto por la propia víctima ********* y según el acta de nacimiento de la pasiva incorporada a través del testimonio de su madre *********, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el *********. No menos verídico es que dicha hipótesis, ya se consideró para imponer la pena de los delitos de **equiparable a la violación**, en los cuales quedó probada la circunstancia mencionada, por ende, **no es dable acceder al aumento de pena señalado para**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el delito de abuso sexual previsto en la fracción V del dispositivo 260 Bis del Código Sustantivo, toda vez que se estaría recalificando la conducta al considerar dicha circunstancia nuevamente.

Con respecto a la hipótesis de la fracción VI del artículo 260 Bis del Código Punitivo, relativa a que el delito se cometa con violencia física, moral o psicológica, en opinión de esta Juzgadora no quedó debidamente demostrada, puesto que la Fiscalía no estableció de qué manera se ejecutó la violencia en el hecho acaecido, si bien se entiende que quedó demostrado un daño psicoemocional en la menor de acuerdo al dictamen psicológico que fue previamente analizado, lo cierto es que no se estableció de qué forma se desplegó la violencia física, psicológica o moral, así como tampoco que ésta hubiera sido el medio para poder alcanzar en el caso concreto, el resultado conocido en el delito de abuso sexual que quedó acreditado. En esas condiciones, este Tribunal estima que la fracción VI del numeral 260 Bis no se demostró plenamente por parte de la Representación Social.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al concurso de delitos, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital 178509, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos de

los artículos **36 y 76** del Código Penal en el Estado, dado que el acusado cometió diversos delitos en actos u omisiones distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **equiparable a la violación acaecido en el año 2020**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los diversos delitos concursados de **equiparable a la violación suscitado en ***** del año 2022, abuso sexual y acoso sexual**.

17) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual se comparte por esta Autoridad, máxime que el Ministerio Público no aportó alguna prueba para mediar algún grado de culpabilidad superior al mínimo.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

En esas condiciones, se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934

CO000064500934

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación acaecido en el año 2020**, en perjuicio de la menor *****, se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el último párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado mantuvo una relación sentimental con la madre de la menor víctima y aprovechaba la confianza depositada en su persona para ultrajar a la menor cuando su madre salía a trabajar o se encontraba en diversa habitación del domicilio de los hechos.

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación suscitado en ***** del año 2022** en perjuicio de *****, se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

De igual forma, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de *****, se le impone una pena de **01-un año de prisión**.

Asimismo, por el ilícito de **acoso sexual** cometido en perjuicio de *****, se impone al acusado ***** una pena de **02-dos años de prisión**.

La sanción de prisión **se incrementa con 03-tres días de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 271 bis 2** del Código Penal del Estado, en atención a que la pasivo ***** era menor de edad cuando acontecieron los hechos.

Así, se considera justo y legal imponer a *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual** cometidos en perjuicio de *****, **la sanción total de 45-cuarenta y cinco años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

18) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

19) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064500934
CO000064500934
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *********, tomando en consideración lo expuesto por ********* perito en dicha área adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de ocho meses, en el ámbito privado, una sesión a la semana, cuyo especialista determinaría el costo del tratamiento; por ello, la Representación Social petitionó se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el monto de dicho tratamiento.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual** cometidos en perjuicio de *********, dado que se demostró el daño psicológico de la víctima, y se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto y duración del tratamiento psicológico.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado por el concepto de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos de la referida pasivo, para que por medio de la ofendida *********, en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen y cuantifiquen el monto a que asciende dicho tratamiento y la duración del mismo, mediante el incidente respectivo.

20) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *********; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

21) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

23) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual** cometidos en perjuicio de *****, así como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *****, en consecuencia:

Segundo: Se condena a *****, a cumplir una pena de **45-cuarenta y cinco años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *****, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, la **Maestra Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.